

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-55/2009

SOLICITANTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: CARLOS BÁEZ
SILVA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, a fin de resolver el asunto general consistente en el planteamiento de declinación de competencia formulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, al dictar resolución en el expediente TE-RAP-003/2009, el diecisiete de diciembre del presente año.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias contenidas en los autos se desprenden los siguientes antecedentes:

SUP-AG-55/2009

1. El treinta de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas celebró sesión con la que inició el proceso comicial local 2009-2010 (dos mil nueve-dos mil diez) para elegir Gobernador del Estado, diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos.

2. El veintidós de noviembre del año en curso, el máximo órgano de dirección de la señalada autoridad electoral administrativa local, emitió el Acuerdo CG/024/2009, del tenor literal siguiente:

“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS APRUEBA LA PROPUESTA FORMULADA POR EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISION, PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN FORMA CONJUNTA, EN EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES 2010 QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CONSIDERANDO

1.- Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en sesión pública ordinaria de fecha 19 de noviembre de 2008, emitió Decreto número LX-434, por el cual se reforma, modifica, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia electoral, y debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado número 156 de fecha 25 de diciembre de 2008, estableciendo en el artículo séptimo transitorio que, el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas será sustituido por el nuevo Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que los recursos materiales y financieros se transferirán al nuevo órgano electoral.

2.- Que el artículo octavo transitorio del Decreto LX-434 establece, que la nueva estructura del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como la que se prevea en las adecuaciones a la legislación secundaria, deberá instaurarse, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la aprobación y publicación de las adecuaciones de esta última, lapso que inicia el 29 de diciembre del 2008 y concluye el 28 de marzo de 2009.

3.- Que en fecha 12 de diciembre de 2008, el H. Congreso del Estado de Tamaulipas, en sesión pública emitió el Decreto número LX-652 mediante el cual se expidió el Código Electoral vigente, y el cual fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario número 2 de fecha 29 de diciembre de 2008.

4.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 122, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Instituto Electoral de Tamaulipas ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a partir de los siguientes órganos:

I. El Consejo General;

II. Las Comisiones del Consejo General;

III. El Comité de Radio y Televisión;

IV. La Secretaría Ejecutiva;

V. La Unidad de Fiscalización;

VI. La Contraloría General;

VII. Las Direcciones Ejecutivas;

VIII. Consejos municipales, una en cada municipio del Estado;

IX. Consejos distritales, uno en cada cabecera del distrito electoral uninominal; y

X. Las mesas directivas de Casilla.

5.- Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rijan todas sus actividades, las de los partidos políticos y demás

SUP-AG-55/2009

destinatarios de la legislación electoral; y está integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales; un representante por cada partido político, acreditado o con registro; y un Secretario Ejecutivo. El Consejero Presidente y los Consejeros que conformaban el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, integrarán el nuevo Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad al párrafo segundo del artículo séptimo transitorio del Decreto LX-434.

6.- Que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, tiene la atribución legal de integrar las Comisiones que señala el Código Electoral, así como las que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones con el número de miembros que para cada caso acuerde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 fracción XI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

7.- Que los artículos 137 y 138, en relación con las fracciones II y III del 122, del citado código electoral, establecen que las Comisiones permanentes que conforman la estructura del Instituto Electoral de Tamaulipas, son las de Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; y Capacitación Electoral y Educación Cívica, mismas que se integran por 3 consejeros electorales designados por el Consejo General y por el Director Ejecutivo del área correspondiente, quien fungirá como secretario técnico.

8.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 97 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en relación con la fracción III del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, el Instituto Electoral de Tamaulipas debe constituir un Comité de Radio y Televisión, para asegurar a los partidos políticos la debida participación en esa materia, mismo que se organizará y funcionará en los términos del Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero del Código.

Que el Comité de Radio y Televisión se conforma por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, además de un representante propietario y suplente de los partidos políticos, quienes serán designados por cada instituto político, siendo presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, según lo prevé el artículo 97 fracciones III y IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

El Comité quedó integrado por los Consejeros Electorales C. P. Jorge Luis Navarro Cantú; Ma. Bertha Zúñiga Medina; y Martha Olivia López Medellín, misma que será presidida por el primero

de los mencionados, actuando como Secretario Técnico el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Incluso, el Consejo General tomó la decisión en atención a lo dispuesto por el artículo 97, fracción II, inciso a), del código electoral, de que los partidos políticos representados ante este Instituto Electoral, designaran un representante propietario y un suplente ante el Comité de Radio y Televisión, quienes formaran parte integrante del mismo.

9.- Que el artículo 41 en su fracción I, de la Carta Magna establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

10.- Que el artículo invocado en el considerando que antecede, enuncia en su fracción II, que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

11.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en su artículo 20 apartado E, establece que los partidos políticos accederán a las prerrogativas de Radio y Televisión, conforme a lo establecido en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Electoral Federal que reglamenta lo relativo a dicha disposición Constitucional y conforme a lo que disponga la Legislación Electoral Local en su ámbito de competencia. De la misma manera establece que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de Radio y Televisión.

12.- Que el artículo 84 fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que son prerrogativas de los partidos políticos, tener acceso a la Radio y Televisión en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13.- Que el artículo 85 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece *“en términos de lo dispuesto por los artículos 41 base III, apartados A y B y 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción I, apartado E de la Constitución Política del Estado y 49 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la única autoridad facultada para regular y administrar la materia de acceso a tiempos que correspondan al Estado en Radio y Televisión en las estaciones y canales de cobertura en Tamaulipas, es el Instituto Federal Electoral, en la*

SUP-AG-55/2009

forma y términos que establece la propia Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

14.- Que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en su artículo 89, establece que el Instituto Electoral solicitará al Instituto Federal Electoral el tiempo de acceso a la Radio y Televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

15.- Que el horario de transmisión de los mensajes del propio Instituto y de las autoridades electorales locales será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

16.- Que para el fortalecimiento del principio de equidad en las contiendas internas de los partidos políticos en los procesos de selección de sus candidatos, y una vez que se ha aprobado el pautado de transmisiones de mensajes de los partidos políticos en el periodo de precampañas y campañas electorales, es necesario implementar un mecanismo mediante el cual se determine un periodo coincidente para el inicio de las transmisiones de los spots en Radio y los mensajes que se transmitan en los canales de Televisión que venga a fortalecer una competencia leal; en el lapso señalado, los partidos políticos con acreditación ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, iniciarían las transmisiones de sus mensajes el mismo día, para concluir de forma similar, y traería como consecuencia una exposición coincidente de mensajes de proselitismo político.

17.- Que el Consejo General tal y como lo establece el artículo 119 del Código de la materia, trabaja en la aplicación de acciones que preserven el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, velando en todo momento por la aplicación de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, establecidos en el numeral 123 del Código citado.

18.- Que en apego a lo establecido por los artículos 41 fracción III, Apartado A de la Constitución Federal y 57 párrafo 1, 64 y 65 del COFIPE, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos en conjunto 12 minutos diarios en cada estación de Radio y canal de Televisión. Dicho acceso conjunto a los tiempos que diariamente les corresponde a los partidos políticos, a la luz de las previsiones Constitucionales, tiene como consecuencia: que los partidos participantes en la contienda, tendrán acceso simultáneamente y en un mismo lapso a las prerrogativas de Radio y Televisión, y que, independientemente del tipo de precampaña o campaña que deba atenderse (Gobernador, Diputados o Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas) el periodo de acceso debe ser único a

fin de que no se excedan los tiempos previstos en el artículo 116 fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal. La primera consecuencia deriva de que el Legislador haya determinado las fórmulas de distribución de tiempos para autoridades electorales y partidos políticos en su conjunto, en una base de distribución diaria y durante un mismo lapso. Si cada partido pudiera acceder a tiempos de estado en periodos o días en los que los demás no accedieran, resultaría imposible cumplir con el mandato legal de que la administración de tiempos sea a la vez diaria y para todos los partidos políticos en su conjunto.

En síntesis, el esquema planteado por el Legislador para la distribución de tiempos entre los partidos políticos, parte de la premisa de que los partidos políticos acceden en su conjunto, y sobre una base diaria, a la prerrogativa de acceso a radio y televisión dentro de las precampañas y las campañas, respectivamente, y de que las reglas para acceder a radio y televisión durante dichos periodos no son aplicables de manera simultánea.... De otra manera no sería factible aplicar las reglas determinadas en la normatividad para repartir el tiempo disponible entre autoridades y partidos políticos, y a los partidos entre sí.

Al respecto, cabe apuntar que la interpretación aquí adoptada, es congruente y sistemática con la intención del órgano reformador de la Constitución Federal y con el Legislador, tal como se puede leer en los extractos de los instrumentos referidos con antelación.

19.- Para fortalecer el presente Acuerdo, y dado que la autoridad competente para autorizar el acceso a los tiempos de Radio y Televisión es el Instituto Federal Electoral, el Presidente del Comité de Radio y Televisión del IETAM, con fecha 18 de Noviembre del año que transcurre giró el oficio número DEPPP-116/09, al Licenciado Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en donde manifestó ante las autoridades federales la inquietud de algunos partidos políticos que en el periodo de acceso conjunto a Radio y Televisión, debiera ser el periodo de 48 días y no de 36 días como plazo máximo para tener acceso a los espacios de Radio y Televisión en las precampañas, por lo que con fecha 18 de Noviembre del año en curso a las 19:01:37 horas de esa fecha se recibió vía correo electrónico el oficio sin número, por el cual refiere desahogar la consulta planteada, que por cierto suscribe el Licenciado Julio Mora Ortiz, Secretario particular del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y adjunta el oficio número DEPPP/STCRT/12575/2009, en donde refiere que la administración de los tiempos de acceso a Radio y

SUP-AG-55/2009

Televisión es en conjunto para todos los partidos políticos en una base de distribución diaria y durante un mismo lapso, debiéndose tomar en cuenta que conforme al artículo 166, Base IV, inciso j) de la Constitución Federal, la duración de las precampañas se encuentra limitada, pues no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, por lo que las precampañas no pueden exceder al tiempo de 36 días citado, para fijarlas en 48 días como lo cita la consulta, lo cual implica que todos los partidos políticos deben tener acceso a su prerrogativa y en conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y en conjunto para sus campañas; y que en el caso de que las Legislaciones locales provean la celebración escalonada de precampañas tanto para Gobernador como Diputados o Ayuntamientos, los partidos políticos accederán a la Radio y Televisión en un periodo único como se ha referido; también manifiesta que no se pretende restringir o limitar el derecho que tienen los partidos a celebrar sus periodos de precampaña, pues la asignación de la prerrogativa de tiempo en Radio y Televisión es independiente de ese derecho de los partidos políticos, y no trastoca para que éstos definan libremente sus propios periodos internos de selección de candidatos.

Refiere en otro orden de ideas que los artículos 57, párrafo 4 del COFIPE y 20, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral privilegian la decisión de los partidos políticos de utilizar el tiempo que tienen disponible para la asignación entre las diversas precampañas electorales sin coartar su libertad a establecer los tiempos para el desarrollo de sus procesos de selección interna y precampañas.

Por último refiere que todo lo anterior expresado fue recogido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en su sesión de fecha 19 de Diciembre del 2008, en donde definen las características de los periodos de acceso a Radio y Televisión en precampañas y campañas locales, acuerdo que acompaña constante de 21 fojas, y que obra agregado como antecedente del presente proveído.

20.- En ese sentido, en reunión de trabajo celebrada el 20 de noviembre de 2009, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobó el Acuerdo para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos en forma conjunta, en el periodo de precampañas y campañas electorales locales 2010 que se llevarán a cabo en el estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II de la

Constitución Local; 1, 3, 97, 118, 122, 127, fracciones XXXIV y XL; 136, 137 y 138 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; así como el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE INTEGRA EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En términos de los considerandos que anteceden en el presente acuerdo, SE APRUEBA el periodo en el cual los partidos políticos gozarán del acceso conjunto de la prerrogativa de acceso a la Radio y Televisión durante las precampañas y campañas de Gobernador Constitucional, Diputados y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, fijándose como inicio de las transmisiones conjuntas de los spots en Radio y Televisión los plazos siguientes: En el caso de las precampañas se establece el plazo que comprende a partir del día 13 de Febrero al día 20 de Marzo del año 2010; para las campañas electorales el plazo que comprende del día 9 de Mayo al día 30 de Junio del 2010.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo en coordinación con el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se sirva dar a conocer el contenido del presente acuerdo al Instituto Federal Electoral, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.”

3. En desacuerdo con la determinación que antecede, el día veintiséis siguiente, Convergencia, partido político nacional, interpuso recurso de apelación ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

4. El treinta de noviembre del presente año, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SE/083/2009, de veintisiete de noviembre anterior, por medio del cual el

SUP-AG-55/2009

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de impugnación de Convergencia antes mencionado, el informe circunstanciado y demás constancias al respecto que consideró pertinentes.

5. El mismo treinta de noviembre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior tomó en cuenta que el escrito de impugnación se encontraba dirigido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y que el medio de impugnación presentado se fundamentaba en la legislación procesal electoral de dicha entidad federativa, por lo que acordó remitir los originales de los documentos de la cuenta y sus anexos a dicho órgano jurisdiccional local, para que determinara lo que procediera.

6. El diecisiete de diciembre del presente año, al resolver en torno al expediente TE-RAP-003/2009, formado con motivo de la impugnación interpuesta por Convergencia en contra del referido acuerdo CG/024/2009, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas acordó declinar su competencia a favor de esta Sala Superior, con fundamento, esencialmente, en la tesis V/2009, de rubro **COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** En razón de lo anterior, dicho órgano jurisdiccional remitió a esta Sala Superior el expediente formado con motivo de la impugnación mencionada.

SEGUNDO. *Recepción del expediente en Sala Superior.* El veintidós de diciembre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente remitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. *Turno a Ponencia.* En la fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-AG-55/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para acordar lo que en derecho proceda y, en su caso, substanciar el procedimiento respectivo para proponer a la Sala, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente asunto es de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una cuestión que trasciende a la sustanciación del procedimiento, ya que se trata de resolver el planteamiento de declinación de competencia formulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas , al resolver el expediente TE-RAP-003/2009.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 01/99, que a la letra prescribe:

SUP-AG-55/2009

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”

SEGUNDO. El representante de Convergencia precisó en su escrito de impugnación lo siguiente:

“[...]”

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a mi representado el punto primero de acuerdo del acto impugnado, en el que se establece lo siguiente:

"PRIMERO.- ...SE APRUEBA el período en el cual los partidos políticos gozarán del **acceso conjunto de la prerrogativa de acceso a la Radio y Televisión durante las precampañas** y campañas de Gobernador Constitucional, Diputados y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, Siéndose como inicio de las transmisiones conjuntas de los spots en Radio y Televisión los plazos siguientes: En el caso de las **precampañas** se establece el plazo que comprende **a partir del día 13 de Febrero al día 20 de Marzo del año 2010...**".

En primer lugar, causa un perjuicio a mi representado el establecimiento de un plazo, por parte de la responsable, para la transmisión de mensajes de los partidos políticos en las precampañas **distinto al señalado en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas**, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 del citado ordenamiento, el periodo de precampañas comprende del **1 de febrero hasta el 20 de marzo**. Bajo esta tesitura, resulta **ilegal** que en el acto que se impugna, se determine un plazo distinto al establecido en el Código Electoral, que lo reduce a 36 días para la transmisión de spots de los partidos políticos, puesto que **el plazo legalmente establecido para el desarrollo de las precampañas electorales es de 48 días**, pudiéndose llevar a cabo dicho proceso interno en cualquier fecha de la comprendida en dicho periodo, con la limitante de no exceder un término de 36 días para la elección de Gobernador, 29 días para la elección de Diputados, 29 días para la elección de Ayuntamientos en los municipios con más de 75,000 habitantes, 23 días para la elección de Ayuntamientos en los municipios con 30,000 y hasta 75,000 habitantes y, 17 días para la elección de Ayuntamientos en los municipios hasta con 30,000 habitantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la transcripción del precepto legal que a continuación de cita:

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo 195.- [SE TRANSCRIBE]

En este sentido, al establecerse como plazo a los partidos políticos para acceder a los tiempos en radio y televisión para la distribución de mensajes en las precampañas **a partir del día 13 de febrero**, se está **impidiendo** a este **Instituto Político** del goce de la prerrogativa, que por derecho constitucional y legal le corresponde **durante el periodo que comprende del 1 al 12 de febrero**, violándose con ello, lo establecido en los **artículos 41 y 116 de nuestro Pacto Federal, 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 91 y 92 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas**, mismos que a la letra disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 41.- [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 116.- [SE TRANSCRIBE]

SUP-AG-55/2009

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO 20.- [SE TRANSCRIBE]

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 91.- [SE TRANSCRIBE]

Artículo 92.- [SE TRANSCRIBE]

De lo anterior resulta evidente que, de acuerdo al marco Constitucional y legal, los partidos políticos tienen derecho al acceso a su prerrogativa de radio y televisión **a partir del inicio del periodo de precampañas (12 minutos)**, es decir desde el 1 de febrero al 20 de marzo, sin que ello implique una transgresión a la disposición constitucional de que las precampañas no deberán de exceder de las dos terceras partes de las respectivas campañas, -como erróneamente lo aduce la responsable-, de tal manera que, los partidos políticos tienen la facultad de determinar los plazos en los que llevarán a cabo sus precampañas en cada una de las elecciones (Gobernador, Diputados y Ayuntamientos) dentro de los 48 días que se establece en el Código Electoral Local; esto es así dado que el legislador local tuvo a bien conceder un margen de tiempo de 48 días para que los partidos políticos decidieran dentro de ese periodo, el tiempo en que desarrollarían sus precampañas, lo que se deduce claramente al establecer los periodos de precampaña de acuerdo a lo ordenado por la Constitución de la República en el artículo 195 fracciones III y IV en relación con la fracción I del Código Comicial en vigor, luego entonces, es indubitable que la responsable vulnera el principio de legalidad y constitucionalidad que debe regir en todo acto o resolución de las autoridades electorales, al recortar 12 días el periodo de transmisión de los spots de radio y televisión de los partidos políticos, vulnerando evidentemente la prerrogativa constitucional a que mi representado tiene derecho, en términos del artículo 41 de la Constitución de la República; además los tiempos de precampaña lo establecen los partidos políticos dentro del periodo que marca la ley local, lo que esta haciendo el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es introducirse en la vida interior de los partidos políticos conculcando los términos del art. 41 fracción I último párrafo de la Constitución de la República.

En virtud de ello, la responsable deja sin efectos lo dispuesto por nuestro legislador local al inaplicar los preceptos legales antes descritos y **determinar de manera arbitraria un plazo para que los partidos políticos puedan transmitir sus mensajes en el periodo de precampañas**, impidiendo con ello el acceso durante 12 días a una prerrogativa que a nivel constitucional fue otorgada a los partidos políticos y autoridades electorales locales con el fin de ser garantizada.

Ahora bien, es importante señalar que dicha situación fue planteada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante oficio número DEPPP-116/09, dirigido al Licenciado Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mismo que fue contestado vía correo electrónico por el Licenciado Julio Mora Ortiz, Secretario particular del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual manifestó que, *"conforme al artículo 166, Base IV, inciso j) de la Constitución Federal, la duración de las precampañas se encuentra limitada, pues no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, por lo que las precampañas no pueden exceder al tiempo de 36 días citado"*¹. Al respecto me permito manifestar que, en primer lugar, de la factura del oficio, se advierte que existe una errónea interpretación de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal por parte del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, toda vez que, si bien es cierto existe una limitante a nivel constitucional respecto a la duración de las precampañas locales, dicha prohibición no es opuesta de ninguna manera al plazo que se encuentra legalmente establecido para el desarrollo de las mismas, puesto que en nuestra legislación local está previsto de manera legal la celebración de precampañas de manera escalonada, lo cual no implica que con tal situación los partidos políticos excedan del plazo legal correspondiente, sino que, ajustando -de conformidad a su facultad de determinar la forma y plazos en que llevarán a cabo sus precampañas- el uso de los 36 días a que tienen derecho, sin que ello implique que en un lapso de 12 días, no se tenga acceso a su prerrogativa constitucional. Por economía solicito se me tengan por reproducidos los argumentos vertidos con anterioridad.

SEGUNDO.- Ahora bien, causa agravio el punto de acuerdo primero en relación con el Considerando 18 del Acuerdo que ahora se combate, al establecer un concepto que la ley no prevé, esto es un "periodo ÚNICO" para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos en el periodo de precampañas (1 de febrero al 20 de marzo), en razón de lo siguiente:

18. "Que en apego a lo establecido por los artículos 41 fracción III, Apartado A de la Constitución Federal y 57 párrafo 1, 64 y 65 del COFIPE, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos **en conjunto 12 minutos diarios en cada estación de Radio y canal de Televisión**. Dicho acceso conjunto a los tiempos que diariamente les corresponde a los partidos políticos, a la luz de las previsiones Constitucionales, tiene como

¹ Artículo 116, Base IV, inciso j) de la CPEUM. [SE TRANSCRIBE]

SUP-AG-55/2009

consecuencia: que los partidos participantes en la contienda, tendrán **acceso simultáneamente y en un mismo lapso a las prerrogativas de Radio y Televisión, y que, independientemente del tipo de precampaña o campaña que deba atenderse** (Gobernador, Diputados o Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas) **el periodo de acceso debe ser ÚNICO a fin de que no se excedan los tiempos previstos en el artículo 116 fracción TV, inciso j) de la Constitución Federal...** Si cada partido pudiera acceder a tiempos de estado en periodos o días en los que los demás no accedieran, resultaría **imposible cumplir con el mandato legal de que la administración de tiempos sea a la vez diaria y para todos los partidos políticos en su conjunto**".

De lo anterior se advierte que, la responsable impone **un periodo único de 36 días para la transmisión de mensajes de los partidos políticos en las precampañas, con el fin de que no excedan las dos terceras partes de las campañas electorales**, toda vez que la responsable impone un periodo que ni la Constitución ni la ley prevé para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos en radio y televisión en las precampañas, sino mas bien se establece cual es el tiempo máximo para la duración de las precampañas, por lo que es claro que no se le ha prohibido al legislador local que establezca un periodo de tiempo para que los partidos políticos decidan cuando inician y terminan sus precampañas, lo que queda claro que existe en nuestra legislación local un PERIODO UNICO para realizar las precampañas (y campañas) puesto que ningún partido político podrá llevarlas a cabo fuera del periodo estatuido, y en ese sentido no se violenta de ninguna manera el marco constitucional y legal aplicable.

Aunado a lo anterior, la responsable establece que la transmisión de los mensajes deberá realizarse de manera "conjunta", sin embargo, dicha disposición, de acuerdo a una interpretación sistemática y funcional, se refiere a que los 12 minutos deberán distribuirse entre la totalidad de los partidos políticos, y no en un sentido gramatical -todos a un mismo tiempo- verbigracia, lo dispuesto en el artículo 41 Base III, inciso b) de la Constitución Federal, en el que se establece lo siguiente:

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán **en conjunto** de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión..."

De otra forma, resultaría un absurdo jurídico la distribución de "un minuto por cada hora de transmisión" entre la totalidad de los partidos políticos que participarán en el proceso electoral de esta Entidad Federativa, tal y como se prevé en el artículo constitucional antes referido.

Amén de lo expuesto, la responsable cae en el absurdo jurídico de señalar que "Si cada partido pudiera acceder a tiempos de estado en periodos o días en los que los demás no accedieran, resultaría **imposible cumplir con el mandato legal de que la administración de tiempos sea a la vez diaria y para todos los partidos políticos en su conjunto**" lo cual resulta totalmente falso, puesto que aún dentro del periodo de 36 días impuesto los partidos políticos, podría iniciar en conjunto o por separado, y tal vez ni siquiera realizar precampaña, lo que echa por tierra tal aseveración, esto es así en razón de que el Código Comicial Local estable que la distribución de los 12 minutos a

los que tienen acceso los partidos políticos deberá tener como premisa el **PERIODO DE PRECAMPAÑAS (I de febrero al 20 de marzo)** y no el criterio de que las mismas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, con el fin de garantizar que se exceda ese límite, puesto que dicha situación es competencia del Comité de Radio y Televisión del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien elaborara dicho pautado de transmisión al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral verificación, corrección y aprobación para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Ahora bien, con el afán de ilustrar que la distribución de los mensajes de los partidos políticos en el periodo de precampañas **con los plazos legales que están dispuestos en nuestra legislación electoral local**, no resulta imposible, es decir, no viola de ninguna manera reglas determinadas en la normatividad para repartir el tiempo disponible entre autoridades y partidos políticos, y a los partidos entre sí, y por lo tanto sería factible su aplicación, toda vez que cada partido político solo utilizaría los días en que estaría en precampaña, previo aviso a la autoridad local, por lo que no existe violación alguna al término Constitucional para su duración. Al respecto me permito mostrar una gráfica en la que se muestra de manera evidente la distribución el largo periodo en el que se estaría privando a mi representado del acceso a su prerrogativa constitucional, sin atender al periodo legal de precampañas establecido en el Código Comicial Local:

[...]

De lo anterior se advierte una clara violación a las normas constitucionales y legales de la materia por parte de la responsable, al realizar una incorrecta interpretación de las normas relativas a la asignación de tiempos en radio y televisión, y con ello, privándonos de manera arbitraria, por el término de 12 días, de la prerrogativa que por derecho constitucional y que de acuerdo a lo establecido en nuestro Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, está destinado al uso de los partidos políticos para difundir sus mensajes durante el periodo de precampañas, incumpliendo con ello un mandato constitucional y por ende el violando el principio de legalidad con la actuación del Órgano responsable.

[...]"

SUP-AG-55/2009

Tras el análisis de lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume la competencia propuesta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para conocer y resolver de la impugnación radicada en expediente local TE-RAP-003/2009, en razón de que el acuerdo impugnado determina el periodo en el cual los institutos políticos podrán acceder a radio y televisión durante las precampañas y campañas de Gobernador, diputados y ayuntamientos, lo cual se encuentra indisolublemente ligado a la prerrogativa que les confiere el artículo 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el acto reclamado se definen los días en que los partidos políticos podrán gozar del derecho de acceso conjunto a radio y televisión para precampañas y campañas, incidiendo necesariamente en la asignación y distribución de los tiempos por parte del Instituto Federal Electoral.

En relación a dicho particular, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que la competencia para conocer y resolver las controversias relacionadas con el tópico de mérito, originadas con motivo de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas, se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de asuntos de naturaleza federal, dado que las bases y lineamientos vinculados a la administración, asignación y

distribución de tiempos en radio y televisión se regulan por la legislación federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve, del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.— De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases III y V, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafos 5 y 6, y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es atribución del Instituto Federal Electoral administrar y asignar tiempos en radio y televisión, durante el desarrollo o fuera de los procesos comiciales tanto federales como locales, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes. En este sentido, si las bases y lineamientos vinculados a la administración, asignación de tiempos en radio y televisión guardan una naturaleza y regulación federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto, provenientes de autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, en el ámbito local, dichas autoridades sólo están facultadas para realizar actos intermedios de ejecución material.

Asunto General. [SUP-AG-50/2008](#).—Solicitante: Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—27 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.”

TERCERO. Una vez aceptada la competencia para conocer del medio de impugnación de que se trata, esta Sala Superior considera que la pretensión del actor podría ser encauzada a juicio de revisión constitucional electoral. Sin embargo, en virtud

SUP-AG-55/2009

de que en tal situación operaría una causal de desechamiento, a ningún fin práctico conduciría encauzar la pretensión del actor a dicho medio de impugnación.

Para el caso, es menester tener presente que de acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio adecuado para controvertir los actos o resoluciones **definitivos** y **firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas encargadas de organizar los comicios, entre otras, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el caso concreto, el medio de impugnación fue presentado para controvertir el acuerdo CG/024/2009, aprobado el veintidós de noviembre del año que transcurre por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; éste, al tenor de lo previsto en el artículo 118, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, conforme al artículo 188 del código citado, en dicha entidad federativa el proceso electoral ordinario inició en la última semana del mes de octubre del presente año. En este orden de ideas, queda de manifiesto

que en el caso concreto, el acto materia de impugnación proviene de una autoridad estatal, la cual es la encargada de organizar los comicios en la localidad. Por lo expuesto, el expediente SUP-AG-55/2009 podría ser encauzado a juicio de revisión constitucional electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte desde ahora que en tal caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 86, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acuerdo impugnado no constituye un acto definitivo ni firme.

En efecto, no se encausa la impugnación a juicio de revisión constitucional electoral en razón de que el dieciséis de diciembre del presente año, esta Sala Superior dictó sentencia en el precedente SUP-JRC-89/2009, en el cual el acto impugnado era, precisamente, el *Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprueba la propuesta formulada por el Comité de Radio y Televisión, para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos en forma conjunta, en el periodo de precampañas y campañas electorales locales 2010 que se llevarán a cabo en el Estado de Tamaulipas*. En tal ocasión esta Sala Superior sostuvo que dicho acuerdo no constituía un acto firme ni definitivo, por lo que se procedió a sobreseer el juicio.

Conforme al artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SUP-AG-55/2009

corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los estos.

En esa tesitura, el artículo 86, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes.

El mencionado requisito pone de relieve que el juicio de revisión constitucional electoral constituye un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se puede ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. En lo conducente, resulta orientador el criterio de la jurisprudencia 23/2000, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y**

FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

En el caso concreto, es dable considerar que el *Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprueba la propuesta formulada por el Comité de Radio y Televisión, para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos en forma conjunta, en el periodo de precampañas y campañas electorales locales 2010 que se llevarán a cabo en el Estado de Tamaulipas*, identificado con la clave CG/024/2009, carece del carácter de definitivo y firme, porque se presenta en una fase intermedia del procedimiento complejo de asignación y distribución de los tiempos de radio y televisión para los partidos políticos, en un proceso electoral en una entidad federativa.

En efecto, el procedimiento de referencia, inicia con la determinación que la autoridad administrativa electoral estatal notifica al Instituto Federal Electoral, respecto de los tiempos en que, de acuerdo con su legislación, habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión, seguida de la propuesta que con posterioridad realiza respecto de los pautados para la transmisión de los mensajes de los institutos políticos, y culmina con la determinación final del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en la que se aprueba, rechaza o modifica la propuesta del instituto electoral local, respecto de todos los aspectos relacionados con el ejercicio de dicha prerrogativa fundamental.

SUP-AG-55/2009

Lo anterior se sustenta en el marco normativo que a continuación se cita.

El artículo 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los

SUP-AG-55/2009

ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos **entre los partidos políticos**, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[...]"

En congruencia con lo anterior, los artículos 49, párrafo 1, 5 y 6, 50, párrafo 1, 51 párrafo 1, inciso d), 53, párrafo 1 y 76, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

[...]

Artículo 50

1. El Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

[...]

d) El Comité de Radio y Televisión;

[...]

Artículo 53

1. La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán supletorias del presente Código, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.

SUP-AG-55/2009

[...]

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

[...]"

Por su parte, los artículos 6, párrafo 4, inciso b), 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en lo que interesa, establece:

"Artículo 6

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto.

[...]

4. Son atribuciones del comité:

[...]

b) Conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que presenten las autoridades electorales locales, respecto del tiempo que corresponda a los partidos políticos;

[...]

Capítulo V

De la administración en elecciones locales no coincidentes con la federal

Artículo 26

De la asignación de tiempos

1. En los comicios locales no coincidentes con el federal, el Instituto administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y cada canal de televisión cuya señal se origine en la entidad que celebre el proceso electoral local, a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral.

2. En caso de que las emisoras referidas en el párrafo 1 no tengan cobertura en determinada región de la entidad federativa en proceso electoral, se podrá utilizar la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona. Por tanto, las emisoras que se encuentren en este supuesto estarán obligadas a poner a disposición del Instituto 48 minutos diarios, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral hasta el término de la jornada comicial respectiva. La Junta y el Comité, en sus respectivos ámbitos de competencia, resolverán lo conducente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 36, párrafo 7 del presente Reglamento.

3. Durante el desarrollo de las precampañas y campañas locales a que se refiere este Capítulo, no se hará la difusión de los mensajes de 20 segundos y programas mensuales de los partidos políticos nacionales a que se refiere el Capítulo I de este Título en las estaciones de radio y canales de televisión comprendidos en el Catálogo relativo a la entidad federativa de que se trate.

Artículo 27

De la asignación durante el periodo de precampañas

1. En la entidad federativa de que se trate, durante los periodos de las precampañas políticas, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o de otras autoridades electorales.

Artículo 28

De la asignación durante el periodo de campañas

1. Durante las campañas políticas, el Instituto asignará a los partidos políticos, por medio de las autoridades electorales locales, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales.

Artículo 29

De las responsabilidades de las autoridades electorales locales

1. Las autoridades electorales deberán adoptar los acuerdos que sean necesarios para determinar, conforme a su legislación aplicable, los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión. Dichas definiciones deberán ser acordadas por sus órganos competentes con la anticipación debida y ser notificadas de inmediato al Instituto. Todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el caso de precampañas en un mismo periodo fijo.
2. El incumplimiento a lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo, será responsabilidad exclusiva de la autoridad electoral local de que se trate, quedando liberado el Instituto de ordenar la transmisión de tiempos en radio y televisión en los tiempos que proponga dicha autoridad.
3. Las autoridades electorales locales son las únicas responsables de la elaboración de las pautas que serán propuestas al Comité, así como del esquema de distribución de tiempos que se aplique para los partidos políticos en cumplimiento con lo previsto en la Constitución, el Código y el Reglamento. También serán las responsables de la entrega de pautas al Comité, vía el Vocal de la entidad correspondiente, en los términos y demás formalidades previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 30

De las pautas en elecciones locales no coincidentes con la federal

1. Las autoridades electorales locales, conforme a lo establecido por la legislación aplicable en cada entidad, deberán elaborar una propuesta de pautado para la asignación de mensajes entre los partidos políticos durante la precampaña y campaña respectivas.
2. **El Comité podrá modificar, rechazar o aprobar las pautas para las elecciones locales que se pongan a su consideración en cualquier tiempo y sin restricción alguna.**
3. **Las autoridades electorales locales deberán entregar su propuesta en los plazos que les señale la Dirección Ejecutiva.**

4. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 31

De los tiempos de las autoridades electorales locales

1. En las entidades federativas a que se refiere este Capítulo, el Consejo asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales, tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 32

Disposición complementaria

1. En lo no previsto por el presente Capítulo se aplicará en lo conducente lo establecido en los Capítulos II y III del presente Título.”

En lo tocante a la prerrogativa que los partidos políticos tienen de tener acceso a radio y televisión, en aquellas entidades federativas cuyos procesos comiciales no sean coincidentes con el proceso electoral federal, de lo transcrito se sigue lo siguiente:

1. Las autoridades administrativas electorales locales deben notificar al Instituto Federal Electoral los acuerdos en los que determinen, conforme a su legislación, los tiempos en que

SUP-AG-55/2009

habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión.

2. Asimismo, considerando los plazos referidos en el párrafo precedente, las aludidas autoridades deberán elaborar una propuesta de pautado de asignación de mensajes en radio y televisión, para presentarla al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

3. El señalado Comité de Radio y Televisión al analizar en forma integral esa propuesta, tiene la facultad constitucional y legal de rechazarla o aprobarla, mediante la aceptación lisa y llana o realizando las modificaciones que estime necesarias, en la determinación que emita para tal efecto.

Lo anterior significa que el Comité de Radio y Televisión para estar en condiciones de asignar los tiempos en radio y televisión a los partidos políticos para la transmisión de sus mensajes de precampañas y campañas, debe verificar:

- a) que los plazos en que tales spots habrán de difundirse se ajusten a los periodos de precampañas y campañas establecidos al efecto en la ley; y
- b) que la distribución de tales tiempos entre los partidos políticos se ajuste a las reglas y bases que al efecto se prevén en la Constitución Federal y en el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales.

Esto es así, porque si no se cumple con alguno de esos dos parámetros, el Instituto Federal Electoral no podría asignar los tiempos en radio y televisión conforme a tales propuestas, porque en uso de las facultades constitucionales y legales que tienen conferidas, podrá llevar a cabo las modificaciones necesarias, o bien, rechazar la misma.

Así, la determinación firme sobre los aspectos que integran la decisión relacionada con el derecho de los partidos de acceso a los medios de comunicación social, se presenta hasta que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a propuesta de la autoridad electoral local competente, emite la resolución definitiva en la que determine, concretamente, para cada proceso electoral específico, la asignación y distribución de difusión de mensajes de los partidos políticos.

De esta manera, será hasta que el Comité en una determinación integral resuelva en definitiva sobre la asignación y distribución para el proceso electoral local 2009-2010 de Tamaulipas, cuando los partidos políticos que participarán en el citado proceso comicial local, estarán en aptitud de inconformarse, si es que así lo estiman, en relación con la asignación que de la supracitada prerrogativa se lleve a cabo dentro de los plazos de precampañas y campañas establecidos al efecto en la ley, en tanto que éstos, a su vez pueden incidir

SUP-AG-55/2009

proporcionalmente en el tiempo que se asigna a cada instituto político y en la distribución concreta.

Por tanto, será hasta ese momento cuando podrán impugnarse conjuntamente todos los aspectos relacionados con el tema, incluido el tópico referente a los plazos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión.

En suma, sólo la resolución última o final en el proceso de asignación y distribución del tiempo de radio y televisión a que tienen derecho los partidos, emitida por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, cumplirá con el principio de definitividad y será susceptible de impugnación; por ende, el acuerdo que la parte actora cuestiona, al constituir una fase del procedimiento complejo que culmina, se reitera, con una determinación integral que define la asignación de la supracitada prerrogativa, en este momento no admite ser combatido a través de un juicio de revisión constitucional electoral.

A lo expuesto cabe agregar, que el sentido de esta ejecutoria garantiza de mejor manera la definitividad de las etapas del proceso electoral y su debido desarrollo, porque el criterio es tendente a garantizar el acceso efectivo y oportuno de los contendientes a sus prerrogativas, lo que contribuye a la rapidez con que pueden definirse plena e integralmente todos los aspectos en torno a la misma.

Lo anterior, porque reduce las impugnaciones a un momento final, lo que evita que las distintas etapas que lo conforman se pueda obstaculizar con múltiples inconformidades en contra de cada una, con la consecuente afectación para las precampañas y campañas, que sólo extraordinariamente en el caso de las primeras pueden modificarse.

Asimismo, debe tenerse presente que la concretización de la resolución final o última de los procedimientos de asignación y distribución de los tiempos de radio y televisión debe llevarse a cabo oportunamente, por su naturaleza de interés público y para garantizar en una vertiente el derecho a un sufragio activo informado de los ciudadanos, para el efectivo ejercicio del derecho de voto.

Además, el sentido de esta determinación se justifica, porque permitir la procedencia de recursos o medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos dentro de un procedimiento complejo que no es de imposible reparación, violaría el postulado constitucional de impartición de justicia pronta, acogido por el artículo 17 de la Constitución, que rige en todos los procedimientos, incluidos los que se tramitan ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, es menester insistir, en que este fallo de ninguna manera deja en estado de indefensión a las entidades interesadas en impugnar la resolución final de asignación y distribución concreta de los tiempos de radio y televisión, que

SUP-AG-55/2009

en relación a la citada entidad federativa apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dado que es hasta ese momento cuando se actualiza el derecho de impugnación y, por ende, cuando podrá hacerse valer cualquier cuestión relacionada con esa materia.

Incluso, cabe mencionar, que para garantizar los derechos de los contendientes, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, además de enterar a la autoridad electoral local correspondiente, deberá notificar a:

- 1) Los representantes partidistas ante el Consejo General de las determinaciones relacionadas con el acceso a radio y televisión; y a
- 2) Los partidos políticos locales, cuando se trate de asuntos vinculados con elecciones de las entidades federativas.

De ese modo, las notificaciones en comento, permiten a los institutos políticos conocer a cabalidad las decisiones que se tomen sobre el tema que nos ocupa, para que de considerarlo procedente, hagan valer los medios de defensa que estimen pertinentes, a través de quienes tengan la representación legal.

Esta Sala Superior ha sostenido el presente criterio al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-147/2008 y SUP-JRC-89/2009.

Por los motivos expuestos, la Sala Superior juzga que el acuerdo impugnado no constituye un acto definitivo y firme, lo que conlleva a estimar que el escrito de impugnación presentado por Convergencia, en caso de ser encauzado a un juicio de revisión constitucional electoral, incumpliría con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite a la impugnación presentada por Convergencia, en contra del acuerdo CG/024/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el veintidós de noviembre de dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE por oficio, acompañado de copia certificada de la presente, a la autoridad solicitante; **personalmente, a través de la autoridad solicitante**, al partido Convergencia en el domicilio señalado en autos; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-AG-55/2009

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO